



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

24.287/2017

**SOSA RODIJO CAROLINA FLORENCIA c/ UNION PERSONAL DE
SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 16 de julio de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló subsidiariamente el letrado de la parte actora Miguel Eduardo Mirmi, por sí y en representación de la sociedad civil C&M Abogados, contra la providencia dictada el 02.07.2021 –mantenida con fecha 12.07.2021- que declaró la rebeldía de la demandada en los términos del art. 59 del CPCC, *sin que hubiere mediado petición de parte, y ordenó notificar dicha resolución por cédula.*

Los fundamentos fueron expuestos con fecha 12.07.2021.

2.) En el decreto cuestionado, el Sr. Juez *a quo* hizo efectivo el apercibimiento dispuesto con fecha 28.08.2020 (véase fs. 1754 de estos registros informáticos) y declaró la contumacia de *Unión Personal de Seguridad de la República Argentina* por no haber comparecido a constituir domicilio y/o ejercer sus derechos a pesar de haber sido debidamente notificado de la renuncia al mandato de su letrado apoderado Dr. Davio.

Por su parte, el recurrente cuestiona que el juzgante haya declarado la rebeldía sin que hubiere mediado petición de su parte. Encuentra injustificado obligar a la actora a librar una nueva cédula “papel” al domicilio real de la demandada para notificar la rebeldía, atento las demoras que en el contexto de Pandemia Covid-19 sufren dichas notificaciones en la oficina de notificaciones de la Ciudad de Buenos Aires, además de los costos que ello implica.

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#30947310#296561429#20210716142949289

Destaca que, la contraparte ya fue notificada en su domicilio real tanto de la renuncia del mandato como de la sentencia dictada en autos (véase cédulas digitalizadas con fecha 23.03.2021 y 28.06.2021 y acta notarial de fecha 13 de mayo del 2021 agregada a fs. 1844/1852) y nunca compareció. Ello así, entiende que la actitud reticente de la demandada en modo alguno podría representar un perjuicio al proceso o un castigo para la otra parte, quien en todo momento se condujo en el marco del principio de la buena fe. De ahí que pretende que se deje sin efecto el proveído cuestionado por cuanto, tal como lo dispone el primer párrafo del art. 59 CPCCN, la declaración de rebeldía únicamente procede a pedido de la otra parte, lo cual no ha acontecido.

Entiende que, al no haberse presentado a constituir nuevo domicilio de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 CPCC, resulta aplicable lo previsto por el primer párrafo del art. 41 CPCCN, debiendo las restantes notificaciones tenerse por cumplidas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133 CPCC, a los efectos de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

3.) Ahora bien, el art. 59, primer párrafo de la norma ritual establece que *“la parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra”*.

Sobre este particular, sostiene Palacio que *“el CPN supedita la declaración de rebeldía al pedido de la parte contraria y el carácter perentorio que reviste el plazo para contestar la demanda, no excluye la necesidad de tal petición, pues el vencimiento de aquél sólo autoriza al juez para dar por perdida de oficio la facultad no ejercitada oportunamente, pero no para declarar la rebeldía”* (conf. Lino Enrique Palacio, *“Manual de Derecho Procesal Civil”*, Novena Edición Actualizada, Editorial Abeledo Perrot, página 279).

En el mismo sentido, ha sido dicho que *“el carácter perentorio del plazo para contestar la demanda no excluye la necesidad de tal petición, pues el vencimiento de aquél solo autoriza al juez a dar por perdida, de oficio, la facultad no ejercida oportunamente, pero no para declarar la rebeldía”* (Carlos Eduardo Fenocchieto, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”*, Tomo 1, Editorial Astrea, 2º edición actualizada y



ampliada, página 270 y en el mismo sentido Santiago C. Fassi “*Código procesal civil y comercial, comentado, anotado y concordado*”, Tomo 1, Editorial Astrea, página 147).

Ello así, no corresponde declarar de oficio la rebeldía de una de las partes, sin que exista el requerimiento exigido por el art. 59 CPCC, en cuyo caso, resultan de aplicación las normas del art. 41 de dicho cuerpo legal (conf. Colombo/Kiper, “*Código Procesal Colombo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*” Anotado y comentado, Tomo I, Editorial La Ley, págs 462/433). En este entendimiento, cabe concluir que, dicha declaración no puede tener lugar si no concurren los presupuestos exigidos legalmente.

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos y lo manifestado por el recurrente, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto la declaración de rebeldía de fecha 02.07.2021, debiendo observarse respecto de las restantes notificaciones lo previsto por el primer párrafo del art 41 CPCCN.

4.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

Receptar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y dejar sin efecto la rebeldía decretada con fecha 02.07.2021.-

Notifíquese a la actora y oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara

